

MT-1350-2 - **54583 del 30 de octubre de 2006**

Bogotá,

Señor
EMILIO G QUINTERO AARON
Gerente
COOTRAUPAR
Calle 21 No. 7 A – 80
Valledupar – Cesar

Asunto: Tránsito

Simit

En atención al oficio MT 58551 del 12 de octubre de 2006, mediante el cual eleva consulta relacionada con el SIMIT y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Dra. Susana Montes de Echeverri, Radicación 1589 del 5 de agosto de 2004 sostuvo lo siguiente:

1. El porcentaje de participación que en cuantía del 10% de las multas y sanciones por infracciones de tránsito establece la ley 769 de 2002 a favor de la Federación se causa desde la vigencia de la Ley, fecha a partir de la cual se generó la obligación de la Federación de implementar el SIMIT.

La vigencia de la ley es un tema de orden público, que obviamente no puede dejarse al arbitrio de los destinatarios de la misma, por lo tanto, jurídicamente no es posible señalar que ésta opera a partir de la fecha en que el organismo de tránsito desee entregar la información de sus infractores de tránsito.

2. Dadas las características del sistema, su finalidad y lo previsto en el artículo 10 de la ley 769 de 2002, el porcentaje que se destinará a la implementación y mantenimiento del sistema debe calcularse sobre todos los recursos recaudados por concepto de multas de tránsito en general, independientemente de si se imponen sobre las vías nacionales o las que se impongan en una jurisdicción específica por los organismos de tránsito respectivos.



3. Con fundamento en la distribución de los recursos que el legislador efectúo, la Sala considera que las entidades territoriales no tiene derecho a reclamar excedente alguno que se pueda derivar de la gestión encomendada por la ley a la Federación.

Sí con el producto de la rendición de cuentas que tenga que efectuar la Federación, se derivan excedentes, considera al Sala que estos pertenecen al Tesoro Nacional, ya que se trata de un ingreso corriente que no pierde su naturaleza por el hecho de estar destinado a una finalidad específica, por lo cual tampoco podrán ser distribuidos por la Federación de conformidad con los estatutos.

Ahora bien, frente al interrogante plasmado en su escrito de consulta considera este Despecho lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 159 de la Ley 769 de 2002, las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor, por lo tanto, si el infractor esta cumpliendo con su obligación cancelando oportunamente la cuota establecida, puede realizar cualquier trámite ante el organismo de tránsito, toda vez que la ley permite hacer acuerdos de pago. Cabe anotar que si el infractor no cumple con lo pactado, el organismo de tránsito puede hacer efectiva la sanción a través de cobro coactivo.

La ley permite los acuerdos de pago que se pacten entre el deudor y el acreedor.

Cordialmente.

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica